*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

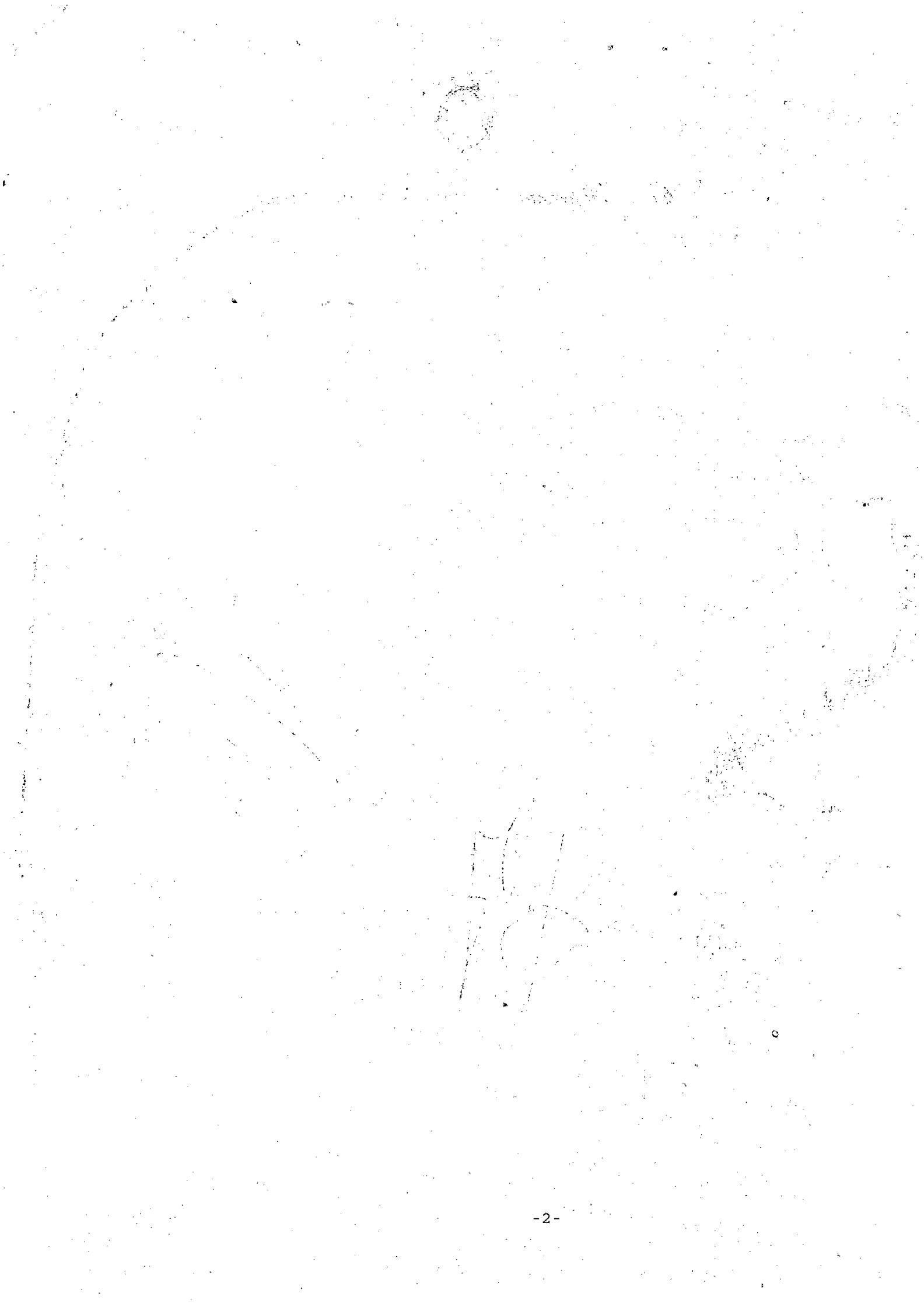
Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías nº 2 del Departamento Judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la localidad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA



D S , Genaro s/averiguación de delito

CSJ 4628/2014/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal, ambos de Necochea, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa promovida por denuncia del comerciante Fernando N S , quien según su testimonio, habría constituido hacia el año 2008 una sociedad de hecho con Genaro D S , con el objeto de explotar un parador de playa denominado "Via Mare" situado en Necochea, pero en cierto momento de 2009 su socio lo apartó de la administración del negocio y desconoció los derechos que le correspondían como integrante de la sociedad.

La juez local declinó la competencia a favor de la justicia federal bajo el argumento de que el denunciante en su presentación menciona la posibilidad de que Genaro D S hubiera cometido, a través de alguna de las empresas que poseía, el delito de lavado de dinero que, según su opinión, a partir de la sanción de la ley 26683 debería ser investigado por el fuero de excepción (fs. 28/vta.).

El juez federal rechazó la atribución por considerar que los hechos denunciados no formaban parte siquiera de un relato claro y no podían ser encuadrados en ningún delito de competencia federal (fs. 36/37).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 43/44).

A mi modo de ver, la falta de precisión del relato que contiene la denuncia no ha sido superada por una investigación que sea al menos suficiente para individualizar los hechos penalmente relevantes, de manera que puedan ser encuadrados en alguna figura

determinada. En tales condiciones, la Corte se encuentra imposibilitada de ejercer la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7° del decreto ley 1285/58, pues es sabido que a fin de que aquello sea posible, las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas del conocimiento necesario para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez a quien compete investigarlo (Fallos: 318:53; 323:3867; 326:1926).

En consecuencia, opino que la causa debe continuar ante el juzgado de garantías de Necochea, en tanto previno en su conocimiento y sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires 24 de febrero de 2015.

Es Copia

Eduardo Ezequiel Casal

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación